

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------|--|
| PROCESO: | VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN CANÓN ARRENDAMIENTO |
| DEMANDADANTE: | BELLANITH GARAVIZ MENES |
| DEMANDANDO: | OMAR VICENTE GOMEZ SACRO |
| RADICADO: | 18001400300220190038300 |

AUTO INTEROLOCUTORIO N° 241

Seria del caso proceder a resolver la petición presentada el pasado 24 de octubre de 2023, por el Dr. ALBERTO ALDANA apoderado de la parte demandante, consistente que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P., si no fuera porque el profesional del derecho desiste de la solicitud antes referida, la cual lo manifiesta mediante correo electrónico el 16 de febrero del año avante.

Visto lo anterior, por ser procedente el desistimiento, este Despacho accede al mismo, por tanto, se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud elevada por el Dr. ALBERTO ALDANA apoderado de la parte demandante, el día 24 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE para el día jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL a efectos de proferir sentencia conforme fue decidido en audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20721612>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff046bcd6f4ad98df7ee0f76c635988276ec5aed14d5e39b998f102d63366e**
Documento generado en 16/02/2024 05:07:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------------------------|--|
| PROCESO: | INCIDENTE DE NULIDAD -PROCESO VERBAL SUMARIO |
| DEMANDADANTE: | BELLANITH GARAVIZ MENESSES |
| DEMANDANDO: | OMAR VICENTE GOMEZ SACRO |
| RADICADO: | 18001400300220190038300 |
| AUTO INTEROLOCUTORIO N° 236 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, apoderada de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 1763 del 6 de diciembre de 2022, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, luego de traer a colación la causal de nulidad invocada en el incidente inicial (Numeral 5 del art. 133 del C.G.P.) y de transcribir apartes de la providencia que rechazo el incidente de nulidad, arguye que:

"Se debe indicar que si leemos detenidamente el auto recurrido con los bases de hecho y derecho materia del incidente de nulidad encontramos que no se resolvió el asunto de acuerdo a lo invocado y por el contrario la parte principal se guardó silencio," (...)

(...) "Lo cual a todas luces no pronunciarse de fondo respecto del decreto de la inspección judicial es una causal de nulidad sin discusión deberá ser resuelta este aspecto que en el ato recurrido nos pronunció y como bien lo indica su proveído el auto que decreto pruebas esta ejecutoriado y por esa ejecutoriado es obligación de su despacho darle estricto cumplimiento así no haya sido expedido por la actual titular."(...)

(...) "Partiendo de lo transrito anteriormente, a todas luces fue desconocido por todos los errores, y no como su despacho lo menciona que se guardó silencio y no presentaron objeciones, lo primero se hizo lo segundo no existe en el C.G.P., y por lo primero fue que se solicitó un dictamen pericial nuevo con el fin de determinar aspectos muy preseñalados para desvirtuar el dictamen de la parte actora, peritazgo que fue presentado por el auxiliar de justicia designado por su despacho pero que se descubre que se ha omitido por su despacho darle aplicación a lo regulado por el artículo 228 del C.G.-P., esto es expedir auto por medio del cual de traslado del dictamen pericial por el término de 3 días, presentado por el auxiliar de justicia ILDE RIVERA, norma que literalmente indica lo siguiente:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas assertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Como podrá verse se ha violado el debido proceso y derecho de defensa de ambas partes por omitirse dar traslado de una prueba donde es obligación poner en conocimiento y esto no se ha hecho. Con la claridad que el dictamen de la parte atora lo solicita una Señora NURTH DE CARMEN MARQUEZ MARQUEZ que no es parte del proceso y el avalador no adjunto la certificación de la RAA. (registro Abierto de Avaluadores que demuestra su idoneidad). Lo cual no es materia de nulidad, pero si es la prueba reina del valor de un dictamen en una sentencia.”

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término del traslado del recurso realizado por la secretaría de este Juzgado, no existió pronunciamiento alguno por parte del extremo activo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

1.2 Incidente de Nulidad

La normatividad aplicable en el presenta caso es la Ley 1564 de 2012, título IV, INCIDENTES, capítulo II, "Nulidades Procesales". Las nulidades procesales, versan sobre las irregularidades en las cuales se ha podido incurrir en el trámite de un proceso judicial, así las cosas, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el ejercicio de un derecho está o no viciado, en virtud de lo anterior, el Código General del Proceso, señala taxativamente los casos en los cuales el proceso será nulo, en todo o en parte.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, señala los siguientes eventos, como causales de nulidad y que inexorablemente hacen nulo el proceso:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
(...)" *(Subrayado del Despacho)*

A su vez, nuestro estatuto procesal en el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas, además indica el mentado artículo que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, aunado a lo anterior, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de las determinadas por el artículo 133 Ibídem, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que la recurrente, eleva los mismos argumentos presentados en el escrito de nulidad, esto en cuanto a la causal contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del Proceso, en síntesis, lo expone de la siguiente manera:

- i)** Arguye que el presente proceso se encuentra viciado al practicarse el interrogatorio de parte a la señora MARIA LUDY RUBIO NIÑO, quien no funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia, pues el mismo debió realizarse a la señora BELLANITH GARAVIZ MENESSES, quien funge como demandante tal como se desprende del auto admisorio de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

ii) Señala que, el dictamen pericial fue una prueba decretada por el despacho, por tanto, era el Juzgado quien debía citarlo para su comparecencia y no el apoderado judicial, por lo que, hasta el momento no se ha practicado la controversia del dictamen pericial decretado y practicado por el perito designado por el juzgado.

iii) Nulidad al omitirse la oportunidad de decretar y practicar la prueba de inspección judicial al no haber sido resuelta de fondo.

iv) Finalmente, refiere que, dentro del auto que decretó pruebas se ordenó oficiar a Colpredios, para que remitieran copia del oficio dirigido a los arrendatarios, donde les comunicaba que habían decidido el reajuste y su valor, así mismo, remitieran la respuesta de dicha comunicación por parte de los arrendatarios, entre otras, la cual, no se ha materializado.

Es pertinente entonces, traer a colación lo dispuesto en la providencia recurrida de fecha 6 de diciembre de 2022, la cual, rechazo de plano el incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandado, teniendo en cuenta que uno de los argumentos que llevaron a tomar tal decisión, se sustentó en que no se configuró las causales señaladas en el artículo 133 del C.G. del P., pues siendo estas taxativas, y sin que la solicitud de nulidad se encuadrara en alguna de las contempladas por la norma, máxime cuando se evidencia que en el presente asunto se han respetado las oportunidades para la solicitud, decreto y práctica de las pruebas.

En el contexto que antecede, es palpable que los argumentos esgrimidos por la recurrente antes descritos no contienen aspectos nuevos, como quiera que se limitó a señalar los mismos fundamentos del incidente de nulidad, que llevo a esta Judicatura mediante auto a rechazar de plano, por tanto, al no encontrar este Despacho elementos nuevos que deban ser estudiados para determinar si la decisión atacada se debe revocar o no, quedara incólume el auto recurrido de fecha 6 de diciembre de 2022, y no se repondrá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia No. 1763 del 6 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb31d25a81a4f80dd9cdfbf271f154ca53de65180ff374023c4a1077619293**

Documento generado en 16/02/2024 05:07:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO |
| DEMANDADO: | RUBEN FONQUE PEÑA |
| RADICACIÓN: | 180014003002 20230008300 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 368

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conducentes, pertinentes y utilidad, conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRÉNTENSE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000), girada por RUBEN FONQUE PEÑA a la orden de CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Recibo de caja menor de fecha 5 de mayo de 2022.
- Recibo de caja menor de fecha 8 de agosto de 2022.
- Documento denuncia Fiscalía General de la Nación de fecha 31 de octubre de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicita el interrogatorio del señor **CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO.**

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

- De los señores **CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO** y **RUBEN FONQUE PEÑA.**

SEGUNDO. - FÍJESE para el día martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20723004> de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894939a470b7ddefc54da0b2faf488e4a88b84e3d1b6df068773f32f6aa064b5
Documento generado en 16/02/2024 05:07:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>